

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2690/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2691/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, que modifica por decimonovena vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España** 3

★ **Reglamento (CE) nº 2692/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 5

★ **Reglamento (CE) nº 2693/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1998/99** 8

Reglamento (CE) nº 2694/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 949 973 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 10

Reglamento (CE) nº 2695/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 12

Reglamento (CE) nº 2696/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, relativo al suministro de arroz en concepto de ayuda alimentaria 16

Reglamento (CE) nº 2697/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 20

2

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 2698/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Banco Central Europeo

★ **Reglamento interno** 28

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2690/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	82,9
	624	128,0
	999	105,5
0707 00 05	052	80,8
	204	85,3
	999	83,1
0709 90 70	052	97,2
	204	96,5
	628	156,1
	999	116,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,8
	204	45,2
	999	43,5
0805 20 10	204	65,5
	999	65,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,0
	464	258,6
	999	161,3
0805 30 10	052	61,9
	600	71,1
	999	66,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	16,5
	064	34,7
	400	75,6
	404	79,3
	999	51,5
	999	51,5
0808 20 50	064	58,8
	400	67,9
	720	50,7
	999	59,1
	999	59,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2691/98 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1998****que modifica por decimonovena vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España originó la adopción de medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro, a través del Reglamento (CE) n° 913/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2375/98⁽⁴⁾;

Considerando que la mejora de la situación veterinaria y zoonosanitaria de la provincia de Zaragoza permite poner fin a las medidas excepcionales en esa región; que es por

consiguiente necesario adaptar la lista de zonas subvencionables que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 913/97 a esta nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 913/97 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 295 de 4. 11. 1998, p. 7.

*ANEXO**«ANEXO II***Parte 1**

En la provincia de Sevilla, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Junta de Andalucía de 23 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Junta de 28. 4. 1998, p. 4951.

Parte 2

Las comarcas veterinarias de la provincia de Sevilla a que se refiere el anexo I de la Decisión 98/339/CE.»

REGLAMENTO (CE) N° 2692/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1998

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

figarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2686/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que debe incluirse sulfato de manganeso, ribonucleato de manganeso, pidolato de manganeso, óxido de manganeso, glicerofosfato de manganeso, gluconato de manganeso, cloruro de manganeso y carbonato de manganeso en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 12. 12. 1998, p. 20.

⁽³⁾ DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Trióxido de dimanganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Carbonato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Cloruro de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Gluconato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Glicerofosfato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Óxido de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Pidolato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Ribonucleato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Sulfato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral»

REGLAMENTO (CE) Nº 2693/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1998

por el que se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 32 y su artículo 83,

Se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1059/83 durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1998 y el 15 de febrero de 1999 para:

- los vinos de mesa, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento,
- los mostos de uva, los mostos de uva concentrados y los mostos de uva concentrados rectificados.

Considerando que el plan de previsiones establecido para la campaña 1998/99 pone de manifiesto que las disponibilidades de vinos de mesa al inicio de la campaña sobrepasan en más de cuatro meses los niveles de consumo normales de la campaña; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones para establecer la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo con arreglo al apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Artículo 2

En el anexo del presente Reglamento se establecen las condiciones cualitativas mínimas a las que deberán ajustarse los vinos de mesa que puedan ser objeto de un contrato de almacenamiento.

Considerando que el plan de previsiones a que se ha hecho referencia indica la existencia de excedentes de todos los tipos de vinos de mesa, así como de los vinos de mesa que se encuentran en una relación económica estrecha con estos tipos de vinos de mesa; que es necesario prever la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo para estos tipos de vinos de mesa; que es necesario, por las mismas razones, establecer esta posibilidad para los mostos de uva, mostos de uva concentrados y mostos de uva concentrados rectificados;

Por derogación al apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1059/83, el vino de mesa en Portugal debe presentar un contenido en azúcar reductor no superior a 4 gramos por litro.

Artículo 3

Los productores que deseen celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo para un vino de mesa, dentro de los límites previstos en el primer guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1059/83, comunicarán al organismo de intervención, en el momento de la presentación de la solicitud de celebración de contratos, la cantidad total de vino de mesa que hayan producido en la campaña en curso.

Considerando que se está desarrollando el mercado del mosto y el mosto concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva y que, para favorecer la utilización de los productos de la vid para fines distintos de la vinificación, es conveniente permitir la comercialización del mosto y el mosto concentrado amparados por un contrato de almacenamiento de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1262/96⁽⁴⁾, y destinados a la elaboración de zumo de uva, a partir del quinto mes del contrato, mediante una declaración del productor ante el organismo de intervención; que debe establecerse la misma posibilidad para favorecer la exportación de estos productos;

A tal efecto, el productor presentará una copia de la declaración o de las declaraciones de producción efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1294/96 de la Comisión⁽⁵⁾.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Artículo 4

1. Los productos que no hayan presentado una solicitud de anticipo en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1059/83 para la campaña 1998/99 podrán comercializar el mosto de uva y el mosto concentrado de uva para la exportación o para la fabricación de zumo de uva a partir del primer día del quinto mes de almacenamiento.

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 2. 7. 1996, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 14.

2. En este caso, los productores informarán de ello al organismo de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1059/83.

El organismo de intervención se cerciorará de que el producto se utiliza efectivamente para los fines declarados.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

CONDICIONES CUALITATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA LOS VINOS DE MESA

I. Vinos blancos

- | | |
|---|------------------------------|
| a) grado alcohólico adquirido mínimo: | 10,5 % vol |
| b) acidez volátil máxima: | 9 miliequivalentes por litro |
| c) contenido máximo en anhídrido sulfuroso: | 155 miligramos por litro |

II. Vinos tintos

- | | |
|---|-------------------------------|
| a) grado alcohólico adquirido mínimo: | 10,5 % vol |
| b) acidez volátil máxima: | 11 miliequivalentes por litro |
| c) contenido máximo en anhídrido sulfuroso: | 115 miligramos por litro |

Los vinos rosados deberán cumplir las condiciones anteriormente citadas para los vinos tintos, excepto en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso, cuyo contenido máximo será el establecido para los vinos blancos.

No obstante, los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III no estarán sujetos a las condiciones a que se refieren las letras a) y c).

REGLAMENTO (CE) Nº 2694/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 949 973 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2589/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 749 960 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 013 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 949 973 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 949 973 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 949 973 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 277 de 14. 10. 1998, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 21.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	319 850
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	46 349
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	291 034
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	292 740»

REGLAMENTO (CE) N° 2695/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1998
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽³⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

⁽³⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n^{os}:** 74/98 (A); 75/98 (B); 76/98 (C); 77/98 (D); 78/98 (E)
2. **Beneficiario** (?): UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 14 01 57, Amman-Jordania [tél: 21170 UNRWA JC; fax: (962-6) 86 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; telefax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 460-9; telefax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; telefax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 74 19 47/77 22 26; telex: 23402 UNRWA JFO JO; telefax: 74 63 61]
4. **País de destino:** A y E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 780
7. **Número de lotes:** 5 (A: 660 toneladas; B: 260 toneladas; C: 200 toneladas; D: 420 toneladas; E: 240 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (5) (9) (10): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (11.2. A 1.b, 2.b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n^o 1785/81 del Consejo: azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista** (8) (11): A, C y E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores B y D: entrega en el destino.
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A y E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A, B y C: el 7. 3. 1999; D: el 14. 3. 1999; E: el 4. 4. 1999
 - 2^o plazo: A, B y C: el 21. 3. 1999; D: el 28. 3. 1999; E: el 18. 4. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: A, B, C y D: del 1 al 14. 2. 1999; E: del 1 al 14. 3. 1999
 - 2^o plazo: A, B, C y D: del 15 al 28. 2. 1999; E: del 15 al 28. 3. 1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 5. 1. 1999
 - 2^o plazo: el 18. 1. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [tél: 25670 AGRÉC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 10. 12. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2596/98 de la Comisión (DO L 325 de 3. 12. 1998. p. 5)

LOTE F

1. **Acciones n^{os}:** 79/98 (F1); 80/98 (F2)
2. **Beneficiario** (7): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma tel.: (39-6) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 300
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (F1: 235 toneladas; F2: 65 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (8) (9) (10): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
9. **Acondicionamiento** (11): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (11.2 A 1.b, 2.b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (12): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: «Expiry date...»
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n^o 1785/81 del Consejo: azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 25. 1 al 14. 2. 1999
 - 2^o plazo: del 8 al 28. 2. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 5. 1. 1999
 - 2^o plazo: el 18. 1. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (13):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGRÉC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (14): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 10. 12. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2596/98 de la Comisión (DO L 325 de 3. 12. 1998. p. 5)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05]
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2% de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «bona fide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27. 9. 1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).
- (¹⁰) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (¹¹) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)].

REGLAMENTO (CE) N° 2696/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1998
relativo al suministro de arroz en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1292/96 establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado arroz a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dichos suministros con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2351/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones aplicables a la compra de arroz en poder de los organismos públicos para su suministro en concepto de ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la disponibilidad de arroz en la Comunidad y de la presencia de existencias suficientes, parece oportuno permitir el suministro en

condiciones particulares de tales mercancías en el ámbito de un suministro en concepto de ayuda alimentaria destinado a Corea del Norte;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁴⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de arroz para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo I, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en los anexos.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

⁽³⁾ DO L 214 de 2. 8. 1991, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acciones n^{os}:** 69/98 (A); 70/98 (B)
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 6513 29 88; fax: 6513 28 44/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 17 500
7. **Número de lotes:** 2 (A: 8 750 toneladas; B: 8 750 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (5) (9) (10): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II.A1f]
9. **Acondicionamiento** (8): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** (6) (7): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés y coreano
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto** (11): compra a un organismo de intervención (véase anexo II). El precio del arroz será de 315,9 ecus por tonelada
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 1 al 21. 2. 1999
 - 2^o plazo: del 15. 2 al 7. 3. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 5. 1. 1999
 - 2^o plazo: el 19. 1. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
 - Bureau de l'aide alimentaire
 - À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
 - Bâtiment Loi/Wetstraat 130, bureau 7/46
 - Rue de la Loi 200
 - B-1049 Bruxelles/Brussel
 - [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4) (9): restitución aplicable el 31. 12. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2561/98 de la Comisión (DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 32)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65], y
Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II.A.3.e) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (⁷) La rotulación en coreano debe hacerse como sigue en el reverso de los envases:

European Community: 구 주 공동 체

Rice: 쌀

- (⁸) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁹) Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión (DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11).
- (¹⁰) Arroz partido: 10 % como máximo.
- (¹¹) El producto por entregar podrá movilizarse en el mercado comunitario si la mercancía mencionada en el punto 11 del anuncio de licitación se compra en el (los) organismo(s) de intervención designado(s), de conformidad con la citada normativa.
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

	Cantidad parcial (en toneladas de cáscara) Totalmængde (tons i uafskallet ris) Gesamtmenge (in Tonnen von Rohreis) Παρτίδα Συνολική ποσότητα (σε τόνους ρυζιού paddy) Total quantity (in tonnes of paddy rice) Quantité totale (en tonnes de riz paddy) Lotto Quantità totale (in tonnellate di risone) Partij Totale hoeveelheden (in ton padie) Lote Quantidade total (em toneladas de arroz paddy) Erä Kokonaismäärä (tonnia paddy- eli raakariisiä) Parti Total kvantitet (ton i paddyris)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Osittaismäärä (tonnia) Delkvantitet (ton)	Nombre, apellidos y dirección del almacenista Lagerholderens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνοματεπώνυμο και διεύθυνση του αποθεματοποιητή Name and address of storer Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de dephouder Nome e endereço do armazenista Varastojan nimi ja osoite Lagerhållarens namn och adress	Ritmo horario de carga (en toneladas) Læsekapacitet pr. time (tons) Verladekapazität (in Tonnen) Ωριαίος ρυθμός φορτώσεως (σε τόνους) Hourly loading rate (in tonnes) Rythme horaire de chargement (en tonnes) Ritmo orario di carico (in tonnellate) Laadtempo per uur (in ton) Ritmo de carregamento por hora (em toneladas) Lastausnopeus tunnissa (tonnia) Lastkapacitet per timma (ton)
A	16 000	16 000	«Omospondia» warehouse of Sindos, Thessaloniki Christoforos Pavlidis AGEVEE «Agricultural» Tel.: (30-31) 79 62 84, fax: 79 62 83	300/8h (first 1 300 tons) 120/8h for the rest
B	16 000	7 500	«Omospondia» warehouse of N. Halkidona, Thessaloniki Hellenic Cereal Co Ltd Tel. + fax: (30-391) 237 05/232 05	300/8h/silo
		8 500	Warehouse of Crocio - Volos Christoforos Pavlidis AGEVEE «Agricultural» Tel.: (30-422) 218 82, 218 85, fax: 219 28	450/8h/silo

REGLAMENTO (CE) N° 2697/98 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2326/97 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 1964/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2469/97 ⁽⁶⁾, y (CEE) n° 2388/84 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 ⁽⁸⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/98 ⁽¹⁰⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 322 de 1. 12. 1998, p. 31.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero que, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽³⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999,

toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.
2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽³⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (°)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (°)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	63,00	0201 20 20 9120	02	51,00
0102 10 10 9130	02	24,50		03	35,00
	03	16,50		04	18,00
	04	8,50	0201 20 30 9110 (1)	02	94,00
0102 10 30 9120	01	63,00		03	65,00
0102 10 30 9130	02	24,50		04	31,50
	03	16,50	0201 20 30 9120	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 10 90 9120	01	63,00		04	13,00
0102 90 41 9100	02	60,50	0201 20 50 9110 (1)	02	163,00
0102 90 51 9000	02	24,50		03	109,00
	03	16,50		04	54,00
	04	8,50	0201 20 50 9120	02	65,00
0102 90 59 9000	02	24,50		03	44,50
	03	16,50		04	22,00
	04	8,50	0201 20 50 9130 (1)	02	94,00
	10	60,50 (°)		03	65,00
0102 90 61 9000	02	24,50		04	31,50
	03	16,50	0201 20 50 9140	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 90 69 9000	02	24,50		04	13,00
	03	16,50	0201 20 90 9700	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 90 71 9000	02	60,50		04	13,00
	03	39,50	0201 30 00 9050	05 (4)	53,00
	04	20,00		07 (4a)	53,00
0102 90 79 9000	02	60,50	0201 30 00 9100 (2)	02	227,50
	03	39,50		03	156,00
	04	20,00		04	78,50
		— Peso neto —		06	201,00
0201 10 00 9110 (1)	02	94,00	0201 30 00 9120 (2)	08	125,50
	03	65,00		09	116,50
	04	31,50		03	86,00
0201 10 00 9120	02	36,50		04	43,00
	03	26,00		06	110,00
	04	13,00	0201 30 00 9150 (6)	08	33,00
0201 10 00 9130 (1)	02	129,00		09	30,00
	03	86,50		03	26,00
	04	43,50		04	13,50
0201 10 00 9140	02	51,00		06	29,50
	03	35,00	0201 30 00 9190 (6)	02	51,00
	04	18,00		03	33,50
0201 20 20 9110 (1)	02	129,00		04	16,00
	03	86,50		06	41,00
	04	43,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
0202 10 00 9100	02	36,50	1602 50 10 9120	02	59,00 ⁽⁸⁾
	03	26,00		03	47,00 ⁽⁸⁾
	04	13,00		04	47,00 ⁽⁸⁾
0202 10 00 9900	02	51,00	1602 50 10 9140	02	52,50 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	41,50 ⁽⁸⁾
	04	18,00		04	41,50 ⁽⁸⁾
0202 20 10 9000	02	51,00	1602 50 10 9160	02	41,50 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	33,50 ⁽⁸⁾
	04	18,00		04	33,50 ⁽⁸⁾
0202 20 30 9000	02	36,50	1602 50 10 9170	02	28,00 ⁽⁸⁾
	03	26,00		03	22,00 ⁽⁸⁾
	04	13,00		04	22,00 ⁽⁸⁾
0202 20 50 9100	02	65,00	1602 50 10 9190	02	28,00
	03	44,50		03	22,00
	04	22,00		04	22,00
0202 20 50 9900	02	36,50	1602 50 10 9240	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 20 90 9100	02	36,50	1602 50 10 9260	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 20 90 9280	02	36,50	1602 50 10 9280	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 30 90 9100	05 ⁽⁴⁾	53,00	1602 50 31 9125	01	100,00 ⁽⁵⁾
	07 ^(4a)	53,00		01	38,00 ⁽⁸⁾
0202 30 90 9400 ⁽⁶⁾	08	33,00	1602 50 31 9135	01	18,50
	09	30,00	1602 50 31 9195	01	89,00 ⁽⁵⁾
	03	26,00	1602 50 31 9325	01	33,50 ⁽⁸⁾
	04	13,50	1602 50 31 9335	01	18,50
	06	29,50	1602 50 31 9395	01	100,00 ⁽⁵⁾
0202 30 90 9500 ⁽⁶⁾	02	51,00	1602 50 39 9125	01	38,00 ⁽⁸⁾
	03	33,50	1602 50 39 9135	01	18,50
	04	16,00	1602 50 39 9195	01	89,00 ⁽⁵⁾
	06	41,00	1602 50 39 9325	01	33,50 ⁽⁸⁾
0206 10 95 9000	02	51,00	1602 50 39 9335	01	18,50
	03	33,50	1602 50 39 9395	01	38,00 ⁽⁵⁾
	04	16,00	1602 50 39 9425	01	22,00 ⁽⁸⁾
	06	41,00	1602 50 39 9435	01	16,00
0206 29 91 9000	02	51,00	1602 50 39 9495	01	16,00
	03	33,50	1602 50 39 9505	01	38,00 ⁽⁵⁾
	04	16,00	1602 50 39 9525	01	22,00 ⁽⁸⁾
0210 20 90 9100	02	42,50	1602 50 39 9535	01	22,00 ⁽⁸⁾
	04	25,50	1602 50 39 9595	01	16,00
0210 20 90 9300	02	53,00			
0210 20 90 9500 ⁽³⁾	02	53,00			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	16,00	1602 50 80 9495	01	16,00
1602 50 39 9625	01	7,50	1602 50 80 9505	01	16,00
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	7,50
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	22,00 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	16,00
1602 50 80 9135	01	33,50 (8)	1602 50 80 9615	01	16,00
1602 50 80 9195	01	16,00	1602 50 80 9625	01	7,50
1602 50 80 9335	01	30,00 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	16,00	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	22,00 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4a) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2698/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1998

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modifi-

cación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1998.

Será aplicable del 16 al 29 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 16 a 29 de diciembre de 1998				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,10	10,75	39,10	14,58
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	9,23	6,76	9,21	8,03
Marruecos	13,25	12,78	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

BANCO CENTRAL EUROPEO

REGLAMENTO INTERNO

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante denominados «los Estatutos») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

HA DECIDIDO APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

*Artículo 1***Tratado y Estatutos**

El presente Reglamento complementa el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante denominado «el Tratado») y los Estatutos, teniendo los términos que figuran en el presente Reglamento el mismo significado que en el Tratado y en los Estatutos.

CAPÍTULO I

EL CONSEJO DE GOBIERNO

*Artículo 2***Fecha y lugar de las reuniones del Consejo de gobierno**

2.1. Corresponderá al Consejo de gobierno decidir la fecha de las reuniones, a propuesta del Presidente. En principio, el Consejo se reunirá periódicamente, con arreglo a un calendario fijado por el Consejo de gobierno con suficiente antelación respecto del inicio de cada año civil.

2.2. El Presidente convocará una reunión del Consejo de gobierno, si así lo solicitaren al menos tres de sus miembros.

2.3. El Presidente podrá convocar también reuniones del Consejo de gobierno cuando lo considere necesario.

2.4. El Consejo de gobierno celebrará normalmente sus reuniones en las oficinas del Banco Central Europeo (en adelante denominado «BCE»).

2.5. Las reuniones podrán asimismo tener lugar mediante teleconferencia, salvo si tres miembros se opusieren a ello.

*Artículo 3***Asistencia a las reuniones del Consejo de gobierno**

3.1. Salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa, la asistencia a las reuniones del Consejo de gobierno estará limitada a sus miembros, al Presidente del Consejo de la Unión Europea y a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3.2. Cada Gobernador podrá ser, normalmente, acompañado de otra persona que podrá participar en las fases de las reuniones que no se refieran a las deliberaciones sobre política monetaria.

3.3. Si un Gobernador no pudiera asistir a una reunión podrá nombrar, por escrito, a un sustituto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4. Esta circunstancia será comunicada por escrito al Presidente con la debida antelación.

3.4. El Consejo de Gobierno podrá asimismo invitar a otras personas a sus reuniones, si lo considera oportuno.

*Artículo 4***Votaciones**

4.1. Para las votaciones del Consejo de gobierno se exigirá un quórum de dos tercios de sus miembros. Si no hubiere quórum, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que se podrán adoptar decisiones sin necesidad de quórum.

4.2. El Consejo de gobierno procederá a votar a instancia del Presidente. El Presidente someterá también a votación un asunto, si cualquier miembro se lo solicitare.

4.3. Las abstenciones no impedirán la adopción por el Consejo de gobierno de decisiones de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto.

4.4. Si un miembro del Consejo de gobierno estuviere imposibilitado para votar durante un período prolongado (de más de un mes), podrá nombrar a un sustituto como miembro del Consejo de gobierno.

4.5. De conformidad con el apartado 3 del artículo 10 de los Estatutos, si un Gobernador estuviere imposibilitado para votar una decisión que se deba adoptar con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 51 de los Estatutos, su sustituto podrá emitir su voto ponderado.

4.6. El Presidente podrá someter un asunto a votación secreta, si tres miembros del Consejo de gobierno se lo solicitaren. Si algún miembro del Consejo de gobierno se viere afectado personalmente por una decisión que se deba adoptar de conformidad con los apartados 1, 3 o 4 del artículo 11 de los Estatutos, se celebrará siempre una votación secreta. En esos casos, los miembros interesados no participarán en la votación.

4.7. Las decisiones podrán asimismo ser adoptadas por procedimiento escrito, a menos que se opongan como mínimo tres miembros del Consejo de gobierno. Un procedimiento escrito requerirá: i) normalmente, no menos de cinco días hábiles para que cada uno de los miembros del Consejo de gobierno lo examine; ii) la firma personal de cada uno de los miembros del Consejo de gobierno (o su sustituto, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4); y iii) que dicha decisión conste en el acta de la siguiente reunión del Consejo de gobierno.

Artículo 5

Organización de las reuniones del Consejo de gobierno

5.1. El orden del día de cada reunión será aprobado por el Consejo de gobierno. El Comité ejecutivo preparará un orden del día provisional, que se remitirá, junto con los documentos relativos al mismo, a los miembros del Consejo de gobierno y a otros participantes autorizados al menos con ocho días de antelación a la celebración de la reunión, excepto en casos de urgencia, en cuyo supuesto el Comité ejecutivo adoptará las decisiones oportunas a la vista de las circunstancias. El Consejo de gobierno podrá adoptar la decisión de suprimir puntos del orden del día provisional o incluir otros nuevos en él a propuesta del Presidente o de un miembro del Consejo de gobierno. Un asunto será retirado del orden del día a solicitud de, al menos, tres de sus miembros si los documentos relativos al mismo no fueron enviados a los miembros a su debido tiempo.

5.2. Las actas de una reunión del Consejo de gobierno serán sometidas a la aprobación de sus miembros en la siguiente reunión (o antes, de ser necesario, mediante procedimiento escrito) y el Presidente las firmará.

CAPÍTULO II

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 6

Fecha y lugar de las reuniones del Comité ejecutivo

6.1. El Comité ejecutivo decidirá la fecha de las reuniones a propuesta del Presidente.

6.2. El Presidente podrá convocar también reuniones del Comité ejecutivo cuando lo considere necesario.

Artículo 7

Votaciones

7.1. Para que el Comité ejecutivo celebre una votación, de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 de los Estatutos, deberá haber un quórum de las dos terceras partes de los miembros. Si no hubiere quórum, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que se podrán adoptar decisiones sin necesidad de quórum.

7.2. Las decisiones podrán adoptarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos tres miembros del Comité ejecutivo se opusieren a ello.

7.3. Los miembros del Comité ejecutivo afectados personalmente por una decisión que se deba adoptar de conformidad con los apartados 1, 3 o 4 del artículo 11 de los Estatutos no participarán en la votación.

Artículo 8

Organización de las reuniones del Comité ejecutivo

El Comité ejecutivo decidirá la organización de sus reuniones.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

Artículo 9

Comités del Sistema Europeo de Bancos Centrales

9.1. Se constituirán Comités del Sistema Europeo de Bancos Centrales (en adelante denominados «Comités del SEBC»), compuestos de representantes del BCE y del banco central nacional de cada uno de los Estados miembros participantes, para que colaboren en el trabajo del Sistema Europeo de Bancos Centrales (en adelante denominado «el SEBC»).

9.2. El Consejo de gobierno formulará los mandatos de los Comités del SEBC y nombrará a sus presidentes. Por lo general, el presidente será un representante del BCE. Tanto el Consejo de gobierno como el Comité ejecutivo tendrán derecho a solicitar a los Comités del SEBC estudios sobre asuntos concretos.

9.3. Los Comités del SEBC presentarán informes al Consejo de gobierno por mediación del Comité ejecutivo. Cuando haga de foro para las consultas sobre cuestiones no relacionadas con las funciones de supervisión del SEBC, establecidas en el Tratado y en los Estatutos, el Comité de supervisión bancaria no estará obligado a presentar informes por mediación del Comité ejecutivo.

9.4. El banco central nacional de cada uno de los Estados miembros no participantes podrán nombrar también a un representante para que participe en las reuniones de un Comité del SEBC, cuando éste aborde asuntos que pertenezcan al ámbito de competencia del Consejo general. Los representantes también podrán ser invitados a participar en reuniones, siempre que el presidente de un Comité y el Comité ejecutivo lo consideren oportuno.

9.5. Para los asuntos concretos de interés directo para la Comisión de las Comunidades Europeas, se podrá invitar a representantes de los servicios de la Comisión a que asistan a las reuniones de los Comités del SEBC. También se podrá invitar a representantes de otros órganos comunitarios y de terceros, si se considera oportuno y cuando así se considere.

9.6. El BCE prestará asistencia de secretaría a los Comités del SEBC.

Artículo 10

Estructura interna

10.1. El Comité ejecutivo, previa consulta al Consejo de gobierno, decidirá el número, el nombre y la competencia respectiva de cada una de las unidades de trabajo del BCE y hará pública su decisión.

10.2. Todas las unidades de trabajo del BCE dependerán de la dirección general del Comité ejecutivo. Éste decidirá los cometidos de cada uno de sus miembros en relación con las unidades de trabajo del BCE e informará al respecto al Consejo de gobierno, al Consejo general y al personal del BCE. Se adoptarán esas decisiones sólo en presencia de todos los miembros del Comité ejecutivo y, si el Presidente votare en contra de ellas, no se podrán adoptar.

Artículo 11

Personal del BCE

11.1. Cada uno de los miembros del personal del BCE será informado de su puesto en la estructura del BCE, los superiores jerárquicos de los que dependan y sus cometidos profesionales.

11.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 47 de los Estatutos, el Comité ejecutivo promulgará normas organizativas (en adelante denominadas «circulares administrativas»), que serán de obligado cumplimiento para el personal del BCE.

11.3. El Comité ejecutivo promulgará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros y de los miembros de su personal.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN LAS TAREAS DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 12

Relación entre el Consejo de gobierno y el Consejo general

12.1. Antes de que el Consejo de gobierno apruebe los siguientes actos, se dará al Consejo general del BCE la oportunidad de formular observaciones al respecto:

- dictámenes de conformidad con el artículo 4 y con el apartado 1 del artículo 25 de los Estatutos;
- recomendaciones del BCE en materia de estadística, de conformidad con el artículo 42 de los Estatutos;
- el informe anual;
- las reglas sobre la uniformización de las normas contables y la presentación de informes sobre las operaciones;
- las medidas para la aplicación del artículo 29 de los Estatutos;
- las condiciones de empleo del personal del BCE;
- en el marco de los preparativos para la fijación irrevocable de los tipos de cambio, un dictamen del BCE, ya sea de conformidad con el apartado 5 del artículo 109 L del Tratado o relativo a los actos jurídicos de la CE que se habrán de aprobar cuando se abroge una exención.

12.2. Siempre que se pida al Consejo general que formule observaciones de conformidad con el apartado anterior, se le concederá un período de tiempo razonable, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, para hacerlo. En caso de urgencia (que se deberá justificar en la petición), se podrá reducir el período a cinco días hábiles. El Presidente podrá decidir la utilización del procedimiento escrito.

12.3. El Presidente informará al Consejo general, de conformidad con el apartado 4 del artículo 47 de los Estatutos, sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de gobierno.

*Artículo 13***Relación entre el Comité ejecutivo y el Consejo general**

13.1. Antes de que el Comité ejecutivo

- aplique actos jurídicos del Consejo general para los que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12, se requiera la contribución del Consejo general;
- apruebe, en virtud de los poderes en él delegados por el Consejo de gobierno de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de los Estatutos, actos jurídicos para los que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del presente Reglamento, se requiera la contribución del Consejo general,

se dará al Consejo general del BCE la oportunidad de formular observaciones al respecto.

13.2. Siempre que se pida al Consejo general que formule observaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se le concederá un período de tiempo razonable, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, para hacerlo. En caso de urgencia (que se deberá justificar en la petición), se podrá reducir el período a cinco días hábiles. El Presidente podrá decidir la utilización del procedimiento escrito.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE PROCEDIMIENTO

*Artículo 14***Delegación de poderes**

14.1. La delegación de poderes del Consejo de gobierno en el Comité ejecutivo de conformidad con la última frase del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 de los Estatutos será notificada a las partes interesadas o, cuando proceda, se publicará, en relación con asuntos que tengan consecuencias jurídicas para terceros. Los actos aprobados por delegación serán notificados con prontitud al Consejo de gobierno.

14.2. Se distribuirá a las partes interesadas el Libro de signatarios autorizados del BCE, establecido en virtud de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 39 de los Estatutos.

*Artículo 15***Procedimiento presupuestario**

15.1. El Consejo de gobierno, tras recibir una propuesta del Comité ejecutivo de conformidad con los principios establecidos por aquél, aprobará, antes del final de cada ejercicio, el presupuesto del BCE para el ejercicio siguiente.

15.2. El Consejo de gobierno creará un Comité presupuestario para que le preste asistencia en materia de asuntos relacionados con el presupuesto del BCE y establecerá su mandato y composición.

*Artículo 16***Presentación de informes y cuentas anuales**

16.1. La competencia para la aprobación del informe anual requerido por el apartado 3 del artículo 15 de los Estatutos corresponderá al Consejo de gobierno.

16.2. Se delegará en el Comité ejecutivo la competencia para aprobar y publicar: los informes trimestrales de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de los Estatutos, los estados financieros semanales consolidados de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 de los Estatutos, los balances consolidados de conformidad con el apartado 3 del artículo 26 de los Estatutos y otros informes.

16.3. Durante el primer mes del ejercicio siguiente, el Comité ejecutivo preparará, de conformidad con los principios establecidos por el Consejo de gobierno, las cuentas anuales del BCE, que se presentarán al auditor externo.

16.4. El Consejo de gobierno aprobará las cuentas anuales del BCE durante el primer trimestre del año siguiente. Antes de su aprobación, se presentará al Consejo de gobierno el informe del auditor externo.

*Artículo 17***Instrumentos jurídicos del BCE**

17.1. Los Reglamentos del BCE serán aprobados por el Consejo de gobierno y serán firmados en su nombre por el Presidente.

17.2. El Consejo de gobierno aprobará las orientaciones del BCE, que el Presidente firmará en su nombre. En dichas orientaciones se declararán las razones en las que se basen. La notificación a los bancos centrales nacionales podrá hacerse mediante fax, correo electrónico, télex o papel.

17.3. El Consejo de gobierno podrá delegar sus poderes normativos en el Comité ejecutivo para la aplicación de sus reglamentos y orientaciones. En el reglamento u orientación de que se trate se deberán especificar las materias objeto de delegación, así como los límites y el alcance de los poderes delegados.

17.4. Las decisiones y recomendaciones del BCE serán aprobadas por el Consejo de gobierno o el Comité ejecutivo en su respectivo ámbito de competencia y serán firmadas por el Presidente. En ellas se declararán las razones en las que se basen. Las recomendaciones sobre legislación comunitaria secundaria de conformidad con el artículo 42 de los Estatutos serán aprobadas por el Consejo de gobierno.

17.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 47 de los Estatutos, los dictámenes del BCE serán aprobados por el Consejo de gobierno. Sin embargo, en circunstancias excepcionales y salvo que al menos tres Gobernadores expresen su deseo de que el Consejo de gobierno conserve la competencia sobre la aprobación de dictámenes concretos, el Comité ejecutivo podrá aprobar los dictámenes del BCE, en consonancia con las observaciones formuladas por el Consejo de gobierno y teniendo en cuenta la contribución del Consejo general. El Presidente firmará los dictámenes del BCE.

17.6. Las instrucciones del BCE serán aprobadas por el Comité ejecutivo y firmadas en su nombre por el Presidente o por dos miembros cualesquiera del Comité ejecutivo. La notificación a los bancos centrales nacionales podrá hacerse mediante fax, correo electrónico, telex o papel.

17.7. Todos los instrumentos jurídicos del BCE llevarán una numeración consecutiva para facilitar su identificación. El Comité ejecutivo velará por la custodia segura de los originales, la notificación a los destinatarios o las autoridades consultantes y la inmediata publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en todas las lenguas oficiales de la UE de los reglamentos del BCE, sus dictámenes sobre proyectos legislativos comunitarios y sus instrumentos jurídicos cuya publicación se haya decidido expresamente.

Artículo 18

Procedimiento para el artículo 105 A apartado 2 del Tratado

El Consejo de gobierno decidirá, durante el último trimestre de cada año la autorización establecida en el apartado 2 del artículo 105 A del Tratado, correspondiente al año siguiente, en una sola decisión para todos los Estados miembros participantes.

Artículo 19

Compras

19.1. En las compras de bienes y servicios para el BCE se tendrán debidamente en cuenta los principios de publicidad, transparencia, igualdad de acceso, no discriminación y administración eficiente.

19.2. En casos de urgencia; por razones de seguridad o confidencialidad; en los casos en que haya un solo proveedor; en el caso de suministros del banco central nacional al BCE; para garantizar la continuidad de un proveedor; y en el caso de activos recibidos del Instituto

Monetario Europeo (en adelante denominado «el IME») se podrán hacer excepciones a los principios antes mencionados, sin derogación del principio de administración eficiente.

Artículo 20

Selección, nombramiento y promoción del personal

20.1. Todos los miembros del personal serán seleccionados, nombrados y promovidos por el Comité ejecutivo.

20.2. Para la selección, el nombramiento y la promoción de los miembros del personal se tendrán debidamente en cuenta los principios de aptitud profesional, publicidad, transparencia, igualdad de acceso y no discriminación. En una circular administrativa se especificarán más detalladamente las normas y procedimientos para la contratación y para el ascenso interno.

20.3. El Comité ejecutivo podrá contratar para el BCE a miembros del personal del IME (en liquidación) sin normas y procedimientos específicos de contratación.

Artículo 21

Condiciones laborales

21.1. La relación laboral entre el BCE y su personal estará regulada por las Condiciones laborales y el Estatuto de los funcionarios.

21.2. Las Condiciones laborales serán aprobadas y modificadas por el Consejo de gobierno a propuesta del Comité ejecutivo. Se consultará al Consejo general con arreglo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

21.3. Las Condiciones laborales se aplicarán mediante el Estatuto de los funcionarios, cuya aprobación y modificación corresponderá al Comité ejecutivo.

21.4. Antes de aprobar unas nuevas Condiciones laborales o un nuevo Estatuto de los funcionarios, se consultará al Comité de personal, cuya opinión se someterá al Consejo de gobierno o al Comité ejecutivo, respectivamente.

Artículo 22

Comunicaciones y anuncios

Las comunicaciones y anuncios generales de las decisiones adoptadas por los órganos ejecutivos del BCE podrán hacerse a través del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y mediante los sistemas electrónicos de información habituales en los mercados financieros.

*Artículo 23***Confidencialidad de los documentos y archivos del BCE y acceso a ellos**

23.1. Las actas de los órganos encargados de la adopción de decisiones del BCE y de cualquier comité o grupo creado por ellos serán confidenciales, salvo que el Consejo de gobierno autorice al Presidente a hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.

23.2. Todos los documentos redactados por el BCE serán confidenciales, salvo que el Consejo de gobierno decida otra cosa. El Consejo de gobierno especificará los criterios de acceso aplicables a la documentación y a los archivos del BCE. Esa decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

23.3. El acceso a los documentos conservados en los archivos del IME estará regulado por la Decisión nº 9/97 del Consejo del IME hasta que sea substituida por una decisión del Consejo de gobierno. En vista de la liquidación del IME,

- serán transferidas al Consejo de gobierno todas las responsabilidades atribuidas mediante dicha decisión al Consejo del IME;
- serán transferidas al Comité ejecutivo todas las atribuciones del Secretario General del IME.

23.4. Los documentos conservados en los archivos del Comité de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea,

del IME y del BCE quedarán al libre acceso del público transcurridos treinta años. En casos especiales el Consejo de gobierno podrá reducir ese período.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 24***Modificaciones al presente Reglamento**

El Consejo de gobierno podrá modificar el presente Reglamento. El Consejo General podrá proponer modificaciones y el Comité ejecutivo podrá aprobar normas suplementarias dentro de su ámbito de competencia.

*Artículo 25***Publicación**

Este Reglamento será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 7 de julio de 1998.

En nombre del Consejo de Gobierno

Willem F. DUISENBERG

El Presidente
